



Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 124**  
**( del 02 de junio 2021 )**

Código: E-DS-F-011

Versión: 02

Fecha actualización:  
18-01-2011

**POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE EN EL MUNICIPIO DE COPACABANA EL DECRETO DEPARTAMENTAL NÚMERO D 2021070002007 DEL 1 DE JUNIO DE 2021 " POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA TOQUE DE QUEDA Y LEY SECA POR LA VIDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA".**

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE COPACABANA-ANTIOQUIA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas en los artículos 2, 209 y 315 num.2 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, en el artículo 91 modificada por el artículo 29 de Ley 1551 de 2012, ley 1801 de 2016, la ley 9 de 1979, ley 769 de 2002 modificada por la ley 1383 de 2010, decretos Nro. 418, y 580 de 2021 y decreto departamental número D 2021070002007 del 1 de junio de 2021, demás normas afines y complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades están instruidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.
2. Que de conformidad con el numeral 2º del artículo 315 de la Constitución política, son atribuciones del alcalde "Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo Gobernador".
3. Que el artículo 209 de la Norma Superior referido a la función administrativa, indica que la misma está al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades de la República deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.
4. Que el artículo 91 de la Ley 136 1994, modificado por el artículo 29 de la 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o Gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán garantizarlo, en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo Gobernador. "La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."

5. Que en materia de orden público en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.4.1.1. y 2.2.4.1.2 del decreto 1740 de 2017 " *por medio del cual se adiciona el Título 4*





Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 124**  
**( del 02 de junio 2021 )**

Código: E-DS-F-011

Versión: 02

Fecha actualización:  
18-01-2011

de la parte 2 del libro 2 del decreto 1066 de 2015, decreto único reglamentario del sector administrativo del interior, relacionado con el orden público y en especial sobre la prohibición y restricción para el expendio y consumo de bebidas embriagantes" debe el alcalde del municipio de Copacabana, atender las directrices del Gobierno Nacional y departamental una vez las mismas han sido coordinadas en los términos establecidos previamente por el Gobierno Nacional.

6. Que de conformidad con el artículo 198 la Ley 1801 2016 son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes distritales o municipales.

7. Que de acuerdo con los artículos 201y 205 de la Ley 1801 de 2016 corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

8. Que la ley 9 de 1979 " Por la cual se dictan medidas sanitarias" dispone:

**" MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**ARTÍCULO 576.-** Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

**PARÁGRAFO.-** Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**SANCIONES.**

**ARTÍCULO 577.** Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.





Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 124**  
**( del 02 de junio 2021 )**

Código: E-DS-F-011

Versión: 02

Fecha actualización:  
18-01-2011

*Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial*

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

*a. Amonestación;*

*b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*

*c. Decomiso de productos;*

*d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*

*e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.)*

**ARTÍCULO 578.-** *Cuando el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se deriven riesgos para la salud de las personas, deberá darse publicidad a tal hecho para prevenir a los usuarios.*

**ARTÍCULO 579.-** *El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control.*

**ARTÍCULO 580.-** *Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades sanitarias, no eximen*

**ARTÍCULO 594.-** *La salud es un bien de interés público.*

**ARTÍCULO 595.-** *Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.*

**ARTÍCULO 596.-** *Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.*

**ARTÍCULO 597.-** *La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.*





Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 124**  
**( del 02 de junio 2021 )**

Código: E-DS-F-011

Versión: 02

Fecha actualización:  
18-01-2011

**ARTÍCULO 598.-** Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades .

**ARTÍCULO 606.-** Ninguna persona debe actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población.

9. Que a su vez el artículo 202 de la ley 1801 consagra:

*"Artículo 202. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*.....4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

*7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

*8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.*

*9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.*

*10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja"*





Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 124  
( del 02 de junio 2021 )**

Código: E-DS-F-011

Versión: 02

Fecha actualización:  
18-01-2011

10. Que la ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Alcaldes para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar, los efectos de epidemia, así:

*"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria."*

11. Que la ley Estatutaria 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales de Estado social de Derecho.

11. Que la ley 769 de 2002 ( código Nacional de tránsito Terrestre ) , regula la circulación en todos el territorio nacional así:

*"ARTÍCULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

*Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.*

*Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.*





Municipio de  
Copacabana

DECRETO N° 124  
( del 02 de junio 2021 )

Código: E-DS-F-011

Versión: 02

Fecha actualización:  
18-01-2011

*Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”*

12 .Que mediante resolución 380 de marzo 10 de 2020, el ministerio de salud y protección social adoptó medidas preventivas, sanitarias aislamiento y cuarentena por causa de la enfermedad COVID-19

13. Que la Organización Mundial de -la salud- OMS categorizó el COVID 19 como una pandemia y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus

14. Que y el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia han expresado que una medida eficaz para la protección del COVID- 19 es el aislamiento preventivo.

13. Que el Ministerio de Salud y Protección social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional, la cual fue prorrogada mediante Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020 y por la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021 la cual a su vez ha sido prorrogada mediante resolución 222 de 2021 hasta **mayo 31 de 2021, resolución a la vez prorrogada por la número 738 del 31 de mayo de 2021 hasta el 31 DE AGOSTO DE 2021**, resoluciones que han sido adoptadas por el municipio de Copacabana, previa coordinación con el Ministerio de Protección Social de Colombia.

15 .Que 12 de marzo de 2020, el gobernador del Departamento de Antioquia a través del decreto 2020070000967 declara la emergencia sanitaria en salud en el departamento de Antioquia y se toman medidas para prevenir y contener la propagación del virus SARS cov2, generador del COVID-19, decreto que fuera acogido por el municipio de Copacabana.

16 Que el Presidente de la República expidió el Decreto 418 de marzo de 2020, mediante el cual dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público e instruyó que las mismas deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Presidente de la República.

17 Que mediante decreto 580 del 31 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones con el objetivo de regular a fase de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de todas las personas habitantes de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m ) **del día 01 de junio de 2021, hasta las cero horas (00:00 a.m. ) del 01 de SEPTIEMBRE DE 2021**





Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 124  
( del 02 de junio 2021 )**

Código: E-DS-F-011

Versión: 02

Fecha actualización:  
18-01-2011

18. Que el Gobernador de Antioquia ha coordinado sesiones de trabajo con el Gobierno Nacional y con los diferentes mandatarios de los entes territoriales municipales del departamento de Antioquia, con relación a la implementación de medidas adicionales de orden público, en la contención del COVID-19 ( fuente: decreto departamental número D-2021070002007 DEL 01 DE JUNIO DE 2021 " Por el cual se declara toque de queda y ley seca por la vida y se dictan otras disposiciones en los municipios de Antioquia").

20. Que mediante decreto Departamental Nro 2021070002007 del 01 de junio de 2021 , el Gobernador ( e ) del departamento de Antioquia, decretó toque de queda y , ley seca por la vida y se dictan otras disposiciones en el departamento de Antioquia, decreto que deberá ser acogido en el municipio de Copacabana con el objetivo de salvaguardar la vida e integridad de los habitantes de Copacabana y evitar la propagación del virus COVID-19 en nuestro municipio, en tan difíciles momentos.

21. Que en el municipio de Copacabana, en coordinación con el Gobierno Departamental se han implementado a través de actos administrativos Municipales medidas y estrategias tales como: cuarentenas, toques de queda, ley seca, pico y cédula, intensificación de vigilancia epidemiológica que ha incluido búsqueda y focalización de población vulnerable, la contención de la propagación del COVID-19 en el municipio de Copacabana invirtiendo considerables recursos para cortar la cadena de transmisión, en coordinación con la ESE, la secretaría de Salud, secretaria de Gobierno, implementando además estrategias adicionales como; campañas, restricción de movilidad, en el marco de las disposiciones de carácter Departamental y Nacional, aunado todo ello al fortalecimiento de los protocolos de bioseguridad, no obstante la curva de casos positivos en el municipio de Copacabana evidencia un aumento significativo.

22. Que se han recibido circulares por parte del Ministerio del Interior y de Protección social al igual que de conformidad con el decreto departamental D 2021070002007 del 01 de junio de 2021, la ocupación de camas UCI para el día 30 de mayo de 2021 en el área Metropolitana a la que pertenece el municipio de Copacabana es del 95,79%, y que aunque el Hospital Santa Margarita de Copacabana es un hospital de primer nivel igualmente es el municipio un aportante con el envío de pacientes a los demás hospitales del Área Metropolitana, convirtiéndose en una situación de carácter MUY GRAVE.

23. Que el referido aumento está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población, la no adherencia en el uso de los elementos de protección, como son la mascarilla y el distanciamiento social, aunado a la falta de conciencia de personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro de la subregión de Antioquia o hacia otros municipios fuera de ésta, la indisciplina social, observándose un incremento en aglomeraciones y festividades que aumentan el riesgo de transmisión del COVID-19.

24. Que se hace indispensable acoger en su integridad el decreto departamental D – 20210002007 del 1 de junio de 2021 para proteger la vida y la salud de la población de Copacabana y que está probado según la Organización Mundial de la salud OMS y el Ministerio de Protección social de Colombia que una forma de mitigar la propagación del COVID-19 y proteger la familia, la sociedad en general, los niños, jóvenes y personas de la tercera edad para evitar un contagio colectivo, es adoptar medidas adicionales a las ya





Municipio de  
Copacabana

**DECRETO N° 124**  
( del 02 de junio 2021 )

Código: E-DS-F-011

Versión: 02

Fecha actualización:  
18-01-2011

tomadas por la administración municipal de Copacabana a través de sendos decretos, circulares y demás actos administrativos.

25. Que el incremento en los casos COVID-19 está relacionado directamente con el aumento de la movilidad de la población de manera significativa, inobservando las restricciones presentes, la no adherencia al uso del tapabocas y elementos de protección aunado a la falta de conciencia de las personas infectadas o en riesgo de infección movilizándose de un sector a otro, el aumento de aglomeraciones y festividades que están prohibidas aumentando la transmisión del covid-19.

26. Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde de Copacabana,

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA NOCTURNO**, en todo el Municipio de Copacabana en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, prohibiendo la circulación de los habitantes del municipio de Copacabana de la siguiente forma:

- Desde el jueves 03 de junio hasta el miércoles 09 de junio de 2021, entre las 00:00 a.m. y las 05:00.a.m.

**PARÁGRAFO:** Se encuentran exceptuados del TOQUE DE QUEDA POR LA VIDA NOCTURNO, citado, los habitantes del municipio de Copacabana, que en atención a sus actividades laborales o por razones de emergencia deban desplazarse, además de los diferentes servicios de domicilios.

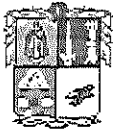
Para constatar la excepción, se deberá presentar prueba sumaria que indique la actividad laboral a desempeñar o la situación de emergencia a atender.

Tampoco se restringirá el acceso presencial durante la restricción nocturna estipulada, para la adquisición de bienes de primera necesidad por una ( 1 ) persona del respectivo núcleo familiar.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RESTRINGIR** en el municipio de Copacabana el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio, materializando la LEY SECA POR LA VIDA, en el municipio de Copacabana de la siguiente manera:







Municipio de Copacabana

**DECRETO N° 124  
( del 02 de junio 2021 )**

Código: E-DS-F-011

Versión: 02

Fecha actualización:  
18-01-2011

- Desde el jueves 03 de junio hasta el miércoles 09 de junio de 2021, entre las 00:00 a.m. y las 05:00.a.m.

**PARÁGRAFO:** No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes: como tampoco su comercialización a través de plataformas digitales o domicilios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Durante el tiempo de vigencia del presente Decreto, las entidades del sector público y privado del municipio de Copacabana PROCURARÁN que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo la modalidad de teletrabajo, trabajo en remoto y trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Secretario de Gobierno del municipio de Copacabana y las demás autoridades de policía y tránsito que sean competentes del municipio adelantar todas las acciones necesarias tendientes a garantizar el cumplimiento del presente decreto, siempre en el marco de la Constitución, la ley y el respeto por los derechos humanos de los habitantes del municipio.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento del presente decreto acarreará las sanciones establecidas en la ley y de las que específicamente trata el decreto D202170002007 DEL 01 DE JUNIO DE 2021 , expedido por el Gobernador de Antioquia ( e), el secretario General de Antioquia y la secretaria seccional de salud y protección social de Antioquia.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Alcaldía Municipal de Copacabana, el 02 de junio de 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HÉCTOR AUGUSTO MONSALVE R**

Alcalde

Elaboró: Marta Inés Arango

Firma:

Revisó y aprobó: Héctor Augusto Monsalve

Firma:



